Comodoro Rivadavia, de agosto de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"V. D. c/ MUNICIPALIDAD DE RADA TILLY s/ Contencioso Administrativo", Expte. Nro. 196/2012**

A fs. 152/165 vta. y 169 y vta. D. V. promueve recurso contencioso administrativo contra la Municipalidad de Rada Tilly, en relación a la Resolución N ° 164/12 en cuanto rechaza el recurso de reconsideración articulado contra la Resolución N ° 116/12 que dispuso aplicar una sanción de suspensión mayor por el término de 16 días.

Reclama además, se le abonen los salarios caídos, daños y perjuicios y daño moral causado por la ilícita actuación del municipio demandado.

Denuncia violación del debido proceso, defensa en juicio, prescripción, proporcionalidad, razonabilidad y legalidad de las sanciones y derecho al trabajo. Destaca constancias de su legajo personal y antecedentes laborales y personales que no constan en el mismo. Solicita, en definitiva, se revoquen en razón de ser ilegitimas, ilegales, nulas e inconstitucionales.

Corresponde en esta etapa procesal pronunciarse respecto de la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

El Superior Tribunal de Justicia estableció que cuanto el objeto de la pretensión es la declaración de nulidad de una ordenanza -objeto declarativo-, la competencia para dilucidarla es de la Cámara de Apelaciones, que actúa en el marco de las previsiones de los artículos 127 a 131 de la ley 3.098 (ahora arts. 132 a 136 ley XVI-46 DJ). En función de ello, previo a avocarse al fondo de la cuestión, deben analizarse los recaudos de admisibilidad que fija el ordenamiento, tal como se ha dicho.

En tal sentido del análisis de la documentación solicitada a fs. 170 (Expte. N ° 65.444-

V-2010), resulta la concurrencia de los presupuestos reglados legalmente a los efectos de la admisión del recurso intentado.

En efecto, huelga destacar que la demandada es la administración pública, Municipalidad de Rada Tilly, que las resoluciones en crisis no son reproducciones de otras anteriores que hayan causado estado. La presentación es tempestiva y no coexiste otro recurso jurídico que permita la reparación del derecho lesionado.

En consecuencia, a los fines procésales pertinentes y atento las constancias de autos, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad del recurso contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto por los arts. 132, 133, 134, 135 y 136 de la ley XVI-46 DJ (antes 3098). Corresponde en consecuencia la apertura de la vía intentada, corriéndose el traslado dispuesto en los arts. 264, 265, 266, 267, 268, 270 y concords. del C. P. C. Ch, aplicables por previsión del Art. 137 de la ley XVI-46.

Ello, claro está, sin perjuicio de que no se evalúa en este estadio la procedencia material o de fondo de la pretensión actoral, sino que se limita a verificar el cumplimiento formal de la reclamación previa, circunstancias que deberán ser evaluadas en el momento del dictado de la sentencia definitiva.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar formalmente admisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por Daniel Vaquero contra la Municipalidad de Rada Tilly.

2) Correr traslado del recurso, documentación acompañada y prueba ofrecida a la Municipalidad de Rada Tilly, por el término de diez (10) días -arts. 137 Ley XVI-46 y arts. 264, 265, 266, 268, 270 y concords. C. P. C. C. Ch.

3) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N ° 132 DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS